

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).

Abogados: Dres. Miguel A. Cepeda Hernández y Roberti de R. Marcano Zapata.

Recurrido: Manuel Antonio López de la Cruz.

Abogada: Dra. Lidia Guillermo Javier.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle La Esperanza No. 44, del Barrio Enriquillo, Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Cepeda Hernández, por sí y por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogados de la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada del recurrido Manuel Antonio López de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Antonio López de la Cruz, contra la recurrente Productores Unidos S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Manuel Antonio López de la Cruz, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado Compañía Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, el artículo 97 ordinales 4º, 7º, 8º, 13º y 14º, así como el ordinal 10 del artículo 47 de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena al demandado Compañía de Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, a pagar al demandante Manuel Antonio López de la Cruz, la cantidad de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,524.85, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,000.00 por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$7,553.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Compañía Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Compañía Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, al pago de las costas del proceso, ordenando su discusión a favor de la Dra. Lidia Guillermo Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido la razón social empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) y Sr. Pedro José Fabelo, contra sentencia No. 165/04, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones del demandante, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Pedro José Fabelo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el ex - trabajador contra la ex - empleadora, en consecuencia, condena a la compañía Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), a pagar a favor del Sr. Manuel Antonio López de la Cruz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario promedio de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), pagar al Sr. Manuel Antonio López de la Cruz, la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Segundo Medio: Violación de la ley. No aplicación de los ordinales 3ro. y 6to. del artículo 537 del Código de Trabajo e inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. No violación del ordinal 4to. del artículo 97 y 10 del artículo 47 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, en vista de que el demandante dimitió de la empresa el 20 de marzo del 2003 y demandó el 25 de marzo del 2003 mientras que la recurrente denunció el 9 de mayo del 2003, a la Policía Nacional que se había detectado en la empresa un desfalco, es decir, después de la terminación del contrato de trabajo del señor Manuel López de la Cruz, sin que se mencionara dicho señor en la referida denuncia, por lo que la misma no puede ser considerada como prueba de la justa causa de la dimisión; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el dispositivo, porque lo que ella hizo fue poner una denuncia de un robo de más de un millón y medio de pesos que le fue sustraído, por lo que actuó para proteger sus derechos y ese ejercicio en nada afectó al reclamante, siendo generalmente admitido que el ejercicio de un derecho aún cuando ocasione un daño no compromete la responsabilidad civil de su autor, salvo cuando se probare que se actuó con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, lo que no ocurrió en la especie, por lo que consecuentemente los trabajadores demandantes no probaron la justa causa de su dimisión como era su obligación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido de la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), y en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) del recibo de “acuerdo de pago” firmada y sellada por un funcionario de la empresa, se puede establecer que la empresa radicó una querrela, no una denuncia, contra el personal de ventas que aparece en la misma y que fueron puestos en libertad por no existir pruebas que comprometieran su responsabilidad penal y que con el mencionado “acuerdo de pago” la empresa pretendía que el demandante se comprometiera a pagar los valores faltantes que supuestamente se detectaron en una auditoría que se realizó en la misma, lo que indica que el reclamante fue sometido a cierta presión en el desempeño de sus labores, que resultan violatorias al ordinal 4º del artículo 97 y 10 del artículo 47 del Código de Trabajo, por lo que dichas acciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante original; que las declaraciones de los Sres. Jonathan Reyes Adames y Jhonny de la Cruz Suriel, testigos a cargo del demandante le merecen credibilidad a este tribunal por ser coherentes y precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues el primero, siguiendo el mismo orden, dijo que la empresa le quería cobrar un dinero que decían que él debía, que lo habían acusado de sustraer el dinero de un faltante producto de las ventas y que lo querían obligar a firmar un documento donde se haría responsable, coincidiendo con la querrela en contra de él y otros vendedores, y el recibo de “acuerdo de pago” a que nos hemos referido en otro considerando; que el demandante estuvo detenido por los faltantes antes señalados, y que salió de la empresa por presiones de la misma, el segundo, que contra uno de la empresa hizo un asalto a mano armada, que después se hizo una auditoría y de ahí viene la presión contra los vendedores incluyendo al demandante, que no lo dejaban salir a vender con el vehículo, que después de una auditoría que se hizo hubo una acusación contra el demandante, le exigían que firmara un documento “acuerdo de pago” y no lo dejaban salir a vender, disminuyendo sus ingresos de comisión por ventas, contrario a las declaraciones del Sr. Miguel Santana Tallas, testigo a cargo de la empresa,

quien admitió que se hizo una auditoría y que hubo irregularidades en cuanto a los factores de ventas, pues las ventas al contado las hacían pasar como de crédito, y después de tomar el dinero de las ventas al contado, hacían desaparecer las facturas a crédito, sin las supuestas irregularidades; dice que el reclamante no fue acusado, pero según certificación, contra el trabajador se radicó una querrela, no fue una denuncia, fue detenido por la Policía Nacional y luego puesto en libertad por no existir indicios de culpabilidad en su contra, por lo que las declaraciones de los testigos del demandante, serán tomadas en cuenta para fines probatorios de sus pretensiones; que del contenido de las declaraciones de los Sres. Jonathan Reyes Adames y Jhonny de la Cruz Surriel, testigos a cargo del demandante, del recibo de “acuerdo de pago” y de la certificación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este Tribunal ha podido comprobar que contra el demandante se ejerció presión para que se hiciera responsable de irregularidades que dice la empresa se cometieron en la realización de las ventas, por lo que al probar al demandante, no sólo el ejercicio de la dimisión, de manera justificada, sino las causas que la originaron, cumplió con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento No. 253-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba que se les aporte y del examen de ésta formar su criterio, lo que les permite frente a pruebas disímiles acoger aquellas que les sean más confiables, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, los testimonios ofrecidos por las partes y un proyecto de recibo de pago de fecha 17 de marzo del 2003, presentado por la empresa para la firma del demandante, dio por establecido que éste recibió presión para que se hiciera responsable de la pérdida de valores faltantes, de acuerdo con una auditoria realizada en la empresa, lo que deviene en un mal tratamiento contra el trabajador, que al tenor del ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, constituye una causal de dimisión, lo que hace que carezca de trascendencia que la denuncia de la empresa sobre el robo de que fue objeto no afectara al recurrido, pues los hechos establecidos por el Tribunal a-quo eran suficientes para justificar su dimisión;

Considerando, que no se aprecia que en la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización alegada por la recurrente, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se consignan los nombres, profesiones y domicilios de ninguna de las partes, como tampoco el nombre del representante de la empresa, lo que evidencia el no cumplimiento al numeral tercero del artículo 537 del Código de Trabajo; que tampoco existe una relación de los hechos de la causa, lo que constituye una violación al numeral 6to. del artículo citado y al inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el incumplimiento a la obligación de consignar en una decisión los datos generales de las partes, es susceptible de anular la misma cuando hay problemas sobre la identificación de una de las partes, careciendo de trascendencia, cuando ambas partes están debidamente identificadas y los puntos controvertidos son en efecto dilucidados;

Considerando, que, por otra parte, contrario a lo expresado por la recurrente la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio

aquí examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do